

## **ACCION TUTELA 2021-00407-00.**

### **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ – TOLIMA**

veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** Acción de Tutela

**Accionante:** GLORIA ISABEL OLAYA ARAOZ

**Accionado:** COOPERATIVA CREDISOL

**Rad:** 2021-00407-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por GLORIA ISABEL OLAYA ARAOZ contra COOPERATIVA CREDISOL

#### **I.- LA ACCIÓN**

Por medio de la presente acción, la señora GLORIA ISABEL OLAYA ARAOZ solicitó la protección de sus derechos fundamentales al derecho de petición de conformidad a los siguientes:

#### **II.- HECHOS**

Manifiesta la accionante que El día 12 de agosto de 2021 siendo las 03:18 pm personalmente radico DERECHO DE PETICION en las oficinas de la COOPERATIVA CREDISOL ubicada en la calle 86 No. 40 – 98 Sur la funcionaria que recibió dicho documento puso el debido recibido y nombre de ella LEIDY GUTIERREZ, lo anterior con el fin de solicitar a su nombre la remisión de documento formal, legible y claro donde se manifieste y demuestre el cumplimiento total de su parte ante el pago de la obligación ordenada en proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con rad No. 73001-40-03-002- 2015-00451-00 que se lleva a cabo en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE, esto en aras de poder demostrar ante el despacho el cumplimiento total a la obligación de su parte, lo anterior al ser requisito de conformidad con el inciso 1 artículo 446 del Código General del proceso.”

Que el día viernes 03 de septiembre de 2021 se cumplió el termino para que la COOPERATIVA CREDISOL emitiera respuesta de FONDO y CLARA respecto a los hechos que motivaron el DERECHO DE PETICION y las peticiones que fueron expuestas, lo cual evidencia que la COOPERATIVA CREDISOL en cabeza de su GERENTE y área jurídica se encuentran vulnerando sus derechos omitiendo y alargando el tiempo para efectuar respuesta, el día martes 07 de septiembre de 2021 decidió acercarse personalmente a la calle 86 No. 40 – 98 Sur para solicitar la respuesta al DERECHO DE PETICION recibiendo como respuesta verbal que el abogado se encontraba ocupado y no ha tenido tiempo para dar contestación a su petición, evidenciando una clara violación a mis derechos, ya que a la fecha NO han dado una respuesta de FONDO y CLARA habiendo transcurrido 18 días hábiles hasta la fecha en que se interpuso la presente acción constitucional.

Posteriormente y luego de la obtención de respuesta escrita por parte de la

## **ACCION TUTELA 2021-00407-00.**

accionada, reitera su solicitud al considerar que la respuesta no satisface su necesidad ya que la misma no es congruente, clara ni de fondo

### **III.- PRETENSIONES**

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita: "ORDENAR: A la COOPERATIVA CREDISOL de dar una respuesta clara, de fondo y completa sobre la petición elevada y radicada por la suscrita el día 10 de agosto de 2021, lo cual a la fecha NO ha ocurrido

### **IV.- TRÁMITE**

La presente acción constitucional fue admitida a través mediante auto Dieciséis de septiembre de 2021; notificando a las partes por lo cual esta entidad indico:

- **COOPERATIVA CREDISOL** que frente al punto segundo ES CIERTO PARCIALMENTE. Toda vez que la aquí accionante realizó solicitud tendiente a generar documento certificando paz y salvo de la obligación ND 1013407, contraída con la entidad, lo cual no se pudo adelantar debido a que a la fecha aún se cuenta con un valor adeudado de la obligación ND 1013407 y adicionalmente debido al requerimiento del juzgado segundo civil municipal de Ibagué, mediante auto del 27 de julio del 2021 en donde requieren a las partes para presentar liquidación del crédito actualizada a fin de lograr establecer si con los descuentos que se han aplicado a la parte demandada, se cubre o no el valor del crédito y las costas.

Mencionan además que el día 13 de agosto del 2021, por parte de la entidad se solicitó copia total del expediente y relación de títulos judiciales actualizada al juzgado segundo civil municipal de Ibagué, toda vez que la entidad no cuenta con el auto que modifica y aprueba la liquidación del crédito, ni con la relación de los títulos judiciales descontados y es menester resaltar que el pasado 10 de septiembre el juzgado segundo civil ordeno la entrega del link de acceso al proceso pero a la fecha no se cuenta con dichos documentos por parte del juzgado segundo civil municipal de Ibagué. Adicionalmente el día 07 de septiembre del 2021, de forma verbal, se informa a la señora Gloria que no se ha dado respuesta a la petición y de igual forma se le indica que se está a la espera de la entrega de los documentos solicitados al juzgado, pues este es quien custodia los dineros descontados por embargo y que se debía presentar liquidación actualizada por cualquiera de las partes pero ante la falta de documentos ya mencionados la entidad no ha podido presentar liquidación de crédito actualizada, ni comprobar el pago total de la deuda con miras a expedir el correspondiente certificado de paz y salvo.

### **V.- CONSIDERACIONES**

La acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por

## **ACCION TUTELA 2021-00407-00.**

particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En consideración una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Es así que en menester se debe de tener en cuenta a lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T430 de 2017:

“En consideración, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

Igualmente es menester dejar presente que el decreto 491 del 2020, amplió los términos para atender las distintas modalidades de peticiones durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, lo que aplicado al caso de marras la petición deprecada debía resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

En el presente caso se tiene por parte de las COOPERATIVA CREDISOL, emitió respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción constitucional situación esta que es aportada por parte de la misma accionante, y de la cual anexaron soporte, quedando inmersa en su respuesta el hecho que la emisión de paz y salvo depende de la aprobación de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo que se encuentra en curso dentro del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué.

## **ACCION TUTELA 2021-00407-00.**

Adicional a lo anterior se debe tener en cuenta que tanto a la presentación de la acción constitucional como al momento del fallo el tiempo legal para la emisión de una respuesta de fondo de conformidad con el decreto 491 del 2020 aun no se encuentra vencido.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la respuesta al derecho de petición como consta en el expediente fue emitido y entregado a la accionante, satisfacen los requerimientos esbozados por la Corte Constitucional para la verificación del derecho fundamental, declarándose la configuración del fenómeno de carencia de objeto por hecho superado, el cual ocurre “cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna, como lo es la respuesta a un derecho de petición sin que con la mera pretensión se obligue a dar respuesta positiva a su petición ya que al realizar una petición se cuenta con la mera expectativa que las peticiones sean resueltas de forma favorable siendo obligación la emisión de respuesta clara, congruente y de fondo pero negativa con respecto a lo solicitado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la carencia de objeto de la presente acción constitucional por Hecho Superado de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente al H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Notifíquese este fallo a las partes.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
La juez